



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 57 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200042400	Ejecutivo Singular	Alianza De Servicios Cooperativos Asrcoopi	Arnaldo Antonio Mendoza Rua	30/04/2024	Auto Decreta - Terminacion Por Desistimiento Tacito
08001418902120230075600	Ejecutivo Singular	Banco De Colombia S.A	Oneida Bayona Barrios	29/04/2024	Auto Ordena - Corrige Mandamiento - Terminación Pago Obligación
08001418902120220075400	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Jose Alfredo Cervantes Vega	30/04/2024	Auto Decide - Declarar No Probada La Nulidad Procesal Alegada Por El Extremo Demandado.
08001418902120220070000	Ejecutivo Singular	Banco Popular S. A.	Alexander Francisco Barrios Caraballo	29/04/2024	Auto Ordena - Accede Retiro Demanda Por Muerte Del Demandado
08001418902120230042000	Ejecutivo Singular	Centro Comercial Panorama	Julian Ospina Gomez	29/04/2024	Auto Ordena - Corrige Medida - Acepta Sustitución - Requiere Demandante

Número de Registros: 42

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

2d856347-f820-4a98-8f22-f97061da142a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 57 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210058000	Ejecutivo Singular	Cheila Noriega	Hjalmar Triana , Otilia Raquel Jordan Garcia, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho	30/04/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer El Auto De Fecha De Fecha 24 De Octubre De 2024 Mediante El Cual Se Decretó La Terminación Del Presente Proceso Por Desistimiento Tácito.
08001418902120210058000	Ejecutivo Singular	Cheila Noriega	Hjalmar Triana , Otilia Raquel Jordan Garcia, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho	30/04/2024	Auto Ordena - Designar A La Dr. Yull Renier Echeverria Marin Identificada Con Cedula De Ciudadanía Como Curador Ad-Litem De Los Herederos Indeterminados Del Demandado Hjalmar Ariel Triana Valencia (Qepd).

Número de Registros: 42

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

2d856347-f820-4a98-8f22-f97061da142a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 57 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200028800	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial - Parque 100	Diego Alberto Chavarro Ortiz	30/04/2024	Auto Decreta - Terminacion Por Desistimiento Tacito
08001418902120230112200	Ejecutivo Singular	Continental De Bienes Hou Sociedad Privada Del Alquiler Sas	Fabian Esteban Garcia Giraldo, Yelis Paola Perez Cuavas	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220095500	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Olinda Estela Suarez Stren	29/04/2024	Auto Fija Fecha
08001418902120200039300	Ejecutivo Singular	Coolcaribe	Sonia Maria Urueta Montes	29/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Decreta Embargo Remanente
08001418902120220021300	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Calixto Roman Romero Mendoza	30/04/2024	Auto Ordena - Emplazar

Número de Registros: 42

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

2d856347-f820-4a98-8f22-f97061da142a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 57 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220030900	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Henry Alexander Rincon Arteta	30/04/2024	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120210058800	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Jorge Eliecer Orozco Puello	30/04/2024	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120220037900	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Marcelo Alonso Mendoza Angulo	30/04/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Fecha 16 De Junio De 2022. Reanudar Los Términos Para Pagar Y Excepcionar, Con Que Cuenta La Demandada, A Partir Del Día Siguiente De La Notificación Del Presente Auto.

Número de Registros: 42

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

2d856347-f820-4a98-8f22-f97061da142a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 57 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230065900	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Sergio Eduardo Cadena Santos	29/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210091600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dianis Peñata Durango	29/04/2024	Auto Ordena - Terminación Por Transacción
08001418902120220061600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Emilce Del Carmen Palencia Pacheco	29/04/2024	Auto Niega - Niega Emplazamiento
08001418902120230007000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Del Pilar Guerrero Castellanos	29/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Decreta Medida
08001418902120230054700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rosa Josefina Redondo Pana	29/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 42

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

2d856347-f820-4a98-8f22-f97061da142a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 57 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220043800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvica	Felix David Arrieta Viviero	29/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210095400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Doris Maria Bermudez De Orozco	30/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210103300	Ejecutivo Singular	Credivalores	Zuleiny Ceballos Paternina	30/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200025000	Ejecutivo Singular	Cristian Michel Sanjuanelo Del Villar	Cristian Salgado	30/04/2024	Auto Decreta - Terminacion Por Desistimiento Tacito
08001418902120200028000	Ejecutivo Singular	Delide Perez Rubiano	Yesica Oliveros Padilla	30/04/2024	Auto Decreta - Terminacion Por Desistimiento Tacito
08001418902120220110500	Ejecutivo Singular	Edificio Fenix	Sin Otro Demandado., Hage Ordoez Sociedad En Comandita	29/04/2024	Auto Ordena - Terminación Pago Obligación
08001418902120210084400	Ejecutivo Singular	Edificio Tarento	Milena Margarita Padilla Corro	29/04/2024	Auto Ordena - Terminación Pago Obligación

Número de Registros: 42

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

2d856347-f820-4a98-8f22-f97061da142a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 57 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230118700	Ejecutivo Singular	Eduardo Antonio Salas Caceres	Desarrolladoras Caribe Sas, Desarrolladoras Caribe Sas	29/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120240007000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Nayade Serrano Lafaurie	29/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120240006700	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Yuleima Castañeda Mejia	29/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230039900	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Darwin Noriega Cuadrado	30/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120240007300	Ejecutivo Singular	Gesprovalores S.A.S.	Carlos Arturo Sanjuan Sanjuan	29/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230016600	Ejecutivo Singular	Gime Alexander Rodriguez	Maria Mercedes Quintero Melquizo	30/04/2024	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120200049500	Ejecutivo Singular	Instituto De Hermano Sagrado Corazon	Juan Felipe Arcieri Isaza	30/04/2024	Auto Decreta - Terminacion Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 42

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

2d856347-f820-4a98-8f22-f97061da142a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 57 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200061700	Ejecutivo Singular	Jairo Mendoza Nuñez	Emiliano Morillo Castilla	30/04/2024	Auto Decreta - Terminacion Por Desistimiento Tacito
08001418902120220022800	Ejecutivo Singular	Libardo Jose Perez Simanca	Otros Demandados, Triple Aaa	30/04/2024	Auto Ordena - Aplazar - Fijar Fecha

Número de Registros: 42

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

2d856347-f820-4a98-8f22-f97061da142a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 57 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220050000	Ejecutivo Singular	Mcg Ingenieria Y Servicios	Sika Colombia Sas.	30/04/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Agosto 05 De 2022, Respecto A Los Argumentos De Inepta Demanda De Los Articulo 82 Numeral 10 Del C.G.P. Y Del Articulo 6 De La Ley 2213 De 2022. No Reponer El Auto De Noviembre 28 De 2023, Mediante El Cual Esta Judicatura Fijó Caución Y Concedió Plazo Para Aportar La Misma Al Demandado Sika Colombia Sas.

Número de Registros: 42

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

2d856347-f820-4a98-8f22-f97061da142a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 57 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220050000	Ejecutivo Singular	Mcg Ingenieria Y Servicios	Sika Colombia Sas.	30/04/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer Parcialmente El Auto De Agosto 05 De 2022 Respecto A Las Facturas Electrónicas De Venta, En Consecuencia, Se Ordenará No Librar Mandamiento De Pago Respecto A La Factura Electrónica De Venta N Fe 175 Por Valor De 10.418.783,20 Y De Sus Respetivos Intereses Moratorios.
08001418902120200055300	Ejecutivo Singular	Nestor Simarra Castelar	Carlos Willians Celia Gorut	30/04/2024	Auto Decreta - Terminacion Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 42

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

2d856347-f820-4a98-8f22-f97061da142a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 57 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220073100	Ejecutivo Singular	Ruth Mery Vasquez Quintero	Sin Otro Demandados, Ruddy Enrique Ramirez Cañas, Natalie Maria Ramirez Cañas	29/04/2024	Auto Ordena - Corrige Medida Cautelar Y Requiere Demandante
08001418902120230090000	Ejecutivo Singular	Suma Sociedad Cooperativa	Yadira Yances Saumet	29/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200029200	Ejecutivo Singular	Uldys Ibarra Ruiz Y Otro	Rita Elizabeth Santiago Sierra	30/04/2024	Auto Decreta - Terminacion Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 42

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

2d856347-f820-4a98-8f22-f97061da142a



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2024-00067-00.
Demandante: FINSOCIAL S.A.S
Demandado: CASTAÑEDA MEJIA YULEIMA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril diecisiete (29) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINSOCIAL S.A.S**, contra **CASTAÑEDA MEJIA YULEIMA**, por las sumas de:
 - a. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL, TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L (\$1.537.368)** por saldo del capital contenido en el título valor pagaré desmaterializado identificado DECEVAL.
 - b. OCHOCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$802.439)** Por los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 7 de julio de 2023.
 - c.** Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima variable certificada para cada periodo en mora sobre la suma indicada en el numeral primero, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se satisfagan las pretensiones.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **CASTAÑEDA MEJIA YULEIMA C.C 1064708921**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Nequi, Daviplata, Rappipay, Movii, Dale, Claropay, Tuya y Ahorro a la mano, y en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris, Banco Procredit, Bancamía, Banco Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer y Bancompartir. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 3.509.710 Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado **CASTAÑEDA MEJIA YULEIMA C.C 1064708921** y que se encuentren en el

Proyectó: ssm



inmueble ubicado en la dirección en la dirección cl 4 7 30 1 de CURUMANI (CESAR)
Limítese esta medida por la suma de (\$3.509.710), en consecuencia:

7. **COMISIONAR** al alcalde de CURUMANI (CESAR) por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del **CASTAÑEDA MEJIA YULEIMA C.C 1064708921** y que se encuentren en el inmueble ubicado la dirección cl 4 7 30 1 de CURUMANI (CESAR)), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
8. **NOMBRAR** secuestre a JAMILTON MEJIA CUPITRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.143.500, a quien se puede ubicar en la CRA 38A #77- 29 Barranquilla, TEL 3114052455, Jamilton.mejia@avocatlex.com. - Facultando al ALCALDE DE CURUMANI CESAR para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, con facultad para relevar al secuestre en caso de no hacerse presente. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2024-00073-00.
Demandante: GESTIONES DE AVALES Y VALORES S.A.S
Demandado: CARLOS ARTURO SANJUAN SANJUAN

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GESTIONES DE AVALES Y VALORES S.A.S**, contra **CARLOS ARTURO SANJUAN SANJUAN**, por las sumas de:
 - a. VEINTIDOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/L (\$22.182.131)** por saldo del capital contenido en el título valor pagaré.
 - b. SEIS MILLONES NOVENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6.090.799)** por concepto de intereses corrientes de conformidad con la obligación contenida en el PAGARE presentado a recaudo ejecutivo.
 - c.** Por los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (30 de septiembre de 2022) hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al doctor FREDY FARID FERIS CAMPO, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **CARLOS ARTURO SANJUAN SANJUAN C.C 72.300.542**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO SERFINAZAS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU y demás establecimientos bancarios y similares en la ciudad, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 42.409.395 Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales honorarios profesionales o cualquier ingreso como empleado o contratista que a cualquier título reciba el demandado CARLOS ARTURO SANJUAN SANJUAN, identificado con C.C. No. 72.300.542, como celador de la GOBERNACION DEL ATLANTICO, (notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co y atencionalciudadano@atlantico.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2024-00070-00.
Demandante: FINSOCIAL S.A.S
Demandado: SERRANO LAFAURIE NAYADE DEL SOCORRO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINSOCIAL S.A.S**, contra **SERRANO LAFAURIE NAYADE DEL SOCORRO**, por las sumas de:
 - a. TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M.L (\$3.963.128)** por saldo del capital contenido en el título valor pagaré desmaterializado identificado DECEVAL.
 - b. TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE M/L (\$384.277)** Por los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 7 de julio de 2023.
 - c.** Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima variable certificada para cada periodo en mora sobre la suma indicada en el numeral primero, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se satisfagan las pretensiones.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **SERRANO LAFAURIE NAYADE DEL SOCORRO, C.C 1143271779**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Nequi, Daviplata, Rappipay, Movii, Dale, Claropay, Tuya y Ahorro a la mano, y en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris, Banco Procredit, Bancamía, Banco Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer y Bancompartir. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 6.521.107 Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado **SERRANO LAFAURIE NAYADE DEL SOCORRO, C.C 1143271779** y que se

Proyectó: ssm



encuentren en el inmueble ubicado en la dirección en la CL 41 CR 25 - 42 de MALAMBO (ATLANTICO) Limítese esta medida por la suma de (\$6.521.107), en consecuencia:

7. **COMISIONAR** al alcalde de MALAMBO (ATLANTICO) por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del **SERRANO LAFAURIE NAYADE DEL SOCORRO, C.C 1143271779** y que se encuentren en el inmueble ubicado la CL 41 CR 25 - 42 de MALAMBO (ATLANTICO), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
8. **NOMBRAR** secuestre a JAMILTON MEJIA CUPITRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.143.500, a quien se puede ubicar en la CRA 38A #77- 29 Barranquilla, TEL 3114052455, Jamilton.mejia@avocatlex.com. - Facultando al ALCALDE DE MALAMBO ATLÁNTICO para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, con facultad para relevar al secuestre en caso de no hacerse presente. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01187-00.
Demandante: ARTES Y LETRAS NITIDEZ PROMO S.A.S
Demandado: DESARROLLADORA DEL CARIBE S.A.S

Informe Secretarial. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ARTES Y LETRAS NITIDEZ PROMO S.A.S**, contra **DESARROLLADORA DEL CARIBE S.A.S**, por las sumas de:
 - a) TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO UN PESOS M/L (\$38.519.101)**, por capital insoluto de la obligación contenida en las facturas electrónicas de venta No. AYL 1482, AYL 1485, AYL 1486, AYL 1490, y AYL 1524.
 - b)** Por concepto de intereses corrientes o de plazo causados.
 - c)** Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. EDUARDO ANTONIO SALAS CÁCERES, Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada DESARROLLADORA DEL CARIBE S.A.S, identificada con NIT. 901.245.140-3, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, DE BOGOTÁ, PICHINCHA, CAJA SOCIAL BCSC, CITY BANK, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA. **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de **\$69.334.381,8**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro en bloque de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan a la sociedad

Proyectó: JMB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

DESARROLLADORA DEL CARIBE S.A.S. identificada con NIT. 901.245.140-3 y en su nombre al representante legal señor FERNANDO VICENTE GALLEGO MARTINEZ, identificado con la cédula de extranjería 567.041 o quien haga sus veces, con domicilio para notificaciones judiciales en la Carrera 54 # 84-98 de Barranquilla, correo electrónico contabilidad@mashouse.com.co. Librar el correspondiente oficio a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00756-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandada: ONEIDA ELENA BAYONA BARRIOS.

Informe Secretarial: Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, en el que el apoderado ejecutante solicita se corrija auto de fecha 09 octubre de 2023 que libró mandamiento ejecutivo de pago y decretó medidas cautelares, pues se indicó que el número del pagaré era 44255293218 siendo correcto 84555970; se estableció que el valor en letras era de DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.209.642) siendo correcto la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$2.764.141). A su vez, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir el numeral 1 del resuelve del auto de fecha 09 octubre de 2023 que libró mandamiento ejecutivo de pago y decretó medidas cautelares, en el sentido que por error involuntario se transcribió un número que no corresponde al título valor pagaré y el valor en letras de la suma dineraria no corresponde, por lo que es del caso corregir el numeral antes referenciado.

Revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el artículo 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folio 13-15 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

- 1. CORREGIR** el resuelve numeral 1 del auto de fecha 09 octubre de 2023 que libró mandamiento ejecutivo de pago y decretó medidas cautelares, por lo brevemente expuesto en parte motiva del presente auto, el cual quedará así:

"1. LIBRAR mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **ONEIDA ELENA BAYONA BARRIOS**, por las sumas de:

- *Respecto al pagaré No. 7730089071*
- a. **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$29.402.320)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré.
- b. *Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 20 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con los establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.*

Proyectó: JMB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

- *Respecto al pagaré No. 84555970*
 - a. **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$2.764.141)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 84555970
 - b. *Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 03 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con los establecido en el artículo 884 del Código de Comercio."*
- 2. **MANTENER** el resto del proveído del auto de 09 octubre de 2023.
- 3. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 4. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 5. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
- 6. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
- 7. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folio 13-15 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
- 8. **NO** condenar en costas.
- 9. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00659-00.
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.
Demandado: SERGIO EDUARDO CADENA SANTOS.

Informe Secretarial: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La FINANCIERA COMULTRASAN, quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del demandado SERGIO EDUARDO CADENA SANTOS.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha septiembre 28 de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de SERGIO EDUARDO CADENA SANTOS en la forma pedida, y en el cual se ordenó notificar a la parte demandada.

El demandado SERGIO EDUARDO CADENA SANTOS se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad con la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL SAS con fecha de envío 05 de marzo de 2024, vía correo electrónico del demandado sergiocadena01@gmail.com, a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: JMB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado **SERGIO EDUARDO CADENA SANTOS**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 28 de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$675.887,85 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01122-00.
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS
Demandado: YELIS PAOLA PEREZ CUAVAS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Abril 30 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP.

Ahora bien la "Ley 820/2003 ART. 14.EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda."

Por lo que una vez revisado el expediente, denota el Juez que en la presente demanda la parte demandante en las pretensiones numeral 4 solicita el pago de los servicios públicos y otros factores que se deriven y que se sigan causando, hasta que el inmueble sea restituido al ARRENDADOR en las mismas condiciones en que lo entregó, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo; sin embargo, no se observa que la parte demandante haya aportado y/o cancelado el valor de las referidas facturas, conforme lo establece la precitada ley, por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago con relación a lo antes relacionado.

Por último, evidencia el despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra el señor GARCIA GIRALDO FABIAN ESTEBAN en calidad de arrendatario, no obstante, revisado el contrato se observa que el señor Garcia no ostenta tal calidad, ni aparece su firma en el contrato de arrendamiento. Por lo que no se librá mandamiento de pago contra el señor GARCIA GIRALDO FABIAN ESTEBAN.

Por lo que el despacho,

RESUELVE

1. LIBRESE mandamiento de pago en favor de SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS, contra YELIS PAOLA PEREZ CUAVAS, por las sumas de:

a) Por los cánones de arrendamiento debidos y no pagados desde el 20 DE ABRIL DEL 2023, discriminado de la siguiente manera:

PERIODO	POR CONCEPTO DE	VALOR ADEUDADO
20 DE ABRIL DEL 2023	Canon de ARRIENDO	\$ 1.025.631 pesos m/cte
20 DE MAYO DEL 2023	Canon de ARRIENDO	\$1.329.000 pesos m/cte

b) Por los cánones que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, de conformidad a título ejecutivo Contrato de Arrendamiento.

c) por cuotas de administración debidas y no pagadas desde el 20 DE ABRIL DEL 2023, discriminado de la siguiente manera:

PERIODO	POR CONCEPTO DE	VALOR ADEUDADO
20 DE ABRIL DEL 2023	ADMINISTRACION	\$ 209.139 pesos m/cte
20 DE MAYO DEL 2023	ADMINISTRACION	\$ 271.000 pesos m/cte

Proyectó: ssm



- d) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, que se hagan exigibles hasta tanto se efectuó el pago total de la obligación, de conformidad a título ejecutivo Contrato de Arrendamiento.
- e) **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS (\$4.800.000)** por concepto de CLÁUSULA PENAL, estipulada en el contrato de arrendamiento.
2. **NIEGUESE** mandamiento de pago en contra del señor GARCIA GIRALDO FABIAN ESTEBAN, por los razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
3. **NIEGUESE** mandamiento de pago por los servicios públicos y otros factores que se deriven y que se sigan causando, por los razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
4. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
5. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
6. **TÉNGASE** a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.
7. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado YELIS PAOLA PEREZ CUAVAS CC 1143227309, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Banco de Bogotá • Banco Popular S.A. • ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. • Bancolombia • BANCO GNB SUDAMERIS S.A. • BBVA Colombia • Banco de Occidente • Banco BCSC • Banco Davivienda • Banco Agrario • Banco Av. Villas • SCOTIABANK COLPATRIA S.A. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$11.681.198. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00547-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

Demandado: ROSA JOSEFINA REDONDO PANA.

Informe Secretarial: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la demandada ROSA JOSEFINA REDONDO PANA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha agosto 31 de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de ROSA JOSEFINA REDONDO PANA en la forma pedida, y en el cual se ordenó notificar a la parte demandada.

La demandada ROSA JOSEFINA REDONDO PANA se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad con la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por la empresa de mensajería SERVIENTREGA con fecha de envío 04 de septiembre de 2023, vía correo electrónico del demandado redondorj@yahoo.es, a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: JMB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado ROSA JOSEFINA REDONDO PANA, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha agosto 31 de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$1.424.196,85 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00393-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE.

Demandada: SONIA URUETA MONTES.

Informe Secretarial: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, pendiente por decretar nueva medida cautelar, y a su vez se encuentra debidamente notificado, pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024.)

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado SONIA URUETA MONTES.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de octubre 15 de 2020 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado SONIA URUETA MONTES en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la parte demandada.

La notificación del demandado SONIA URUETA MONTES se surtió por aviso, la cual fue enviada por la empresa de mensajería REDEX el 11 de octubre de 2021, con la observación *"La persona a notificar si reside en esta dirección"*, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

El comportamiento de la parte ejecutada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Proyectó: JMB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo del remanente que se llegará a desembargar dentro del proceso ejecutivo seguido por la COOPERATIVA COOLCARIBE en contra del demandado SONIA MARIA URUETA MONTES, el cual cursa en el JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, bajo la radicación 08-001-40-53-008-2017-00703-00; por lo que se accederá a lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo del remanente que se llegará a desembargar dentro del proceso ejecutivo seguido por la COOPERATIVA COOLCARIBE en contra del demandado **SONIA MARIA URUETA MONTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.393.911, el cual cursa en el JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, bajo la radicación 08-001-40-53-008-2017-00703-00. **Librar** el oficio correspondiente.
2. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado SONIA URUETA MONTES, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha octubre 15 de 2020.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$671.580 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00900-00.
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA.
Demandado: YADIRA YANCES SAUMET.

Informe Secretarial: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA, quien actúa en nombre propio presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la demandada YADIRA YANCES SAUMET.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha enero 25 de 2024 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de YADIRA YANCES SAUMET en la forma pedida, y en el cual se ordenó notificar a la parte demandada.

La demandada YADIRA YANCES SAUMET se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad con la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por la empresa de mensajería SERVIENTREGA con fecha de envío 29 de enero de 2024, vía correo electrónico del demandado y2saumet@gmail.com, a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: JMB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demandada YADIRA YANCES SAUMET, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha enero 25 de 2024.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$976.459,6 y en contra de la demandada, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01105-00

Demandante: EDIFICIO FÉNIX

Demandado: HAGE ORDOÑEZ SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACIÓN

Informe Secretarial: Señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene del correo electrónico de la apoderada judicial demandante juliaelenabolivar.abg@gmail.com. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvese proveer. Barranquilla, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el artículo 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser la CERTIFICACIÓN DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, visible en el archivo No. 01 folio 8 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo CERTIFICACIÓN DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, visible en el archivo No. 01 folio 8 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
6. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de la ejecutoria.
7. **NO** condenar en costas.
8. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00399-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
Demandado: DARWIN NORIEGA CUADRADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Sírvese proveer, abril 30 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

GARANTIA FINANCIERA S.A.S a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **DARWIN NORIEGA CUADRADO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de junio 27 de 2023 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado DARWIN NORIEGA CUADRADO, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante surtió la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado DARWIN NORIEGA CUADRADO, el cual no pudo ser notificado, conforme a certificaciones expedida por la empresa Mensajería AM MENSAJES SAS. informó que NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO, por lo que solicita emplazamiento, por no conocer otra dirección de notificación del demandado. Por lo que se ordenó emplazar al demandado en fecha julio 26 de 2023 y fue publicado en el Registro Nacional De Emplazados; por medio de auto de fecha agosto 28 de 2023 se designó Curador Ad-Litem, el cual se notificó vía correo electrónico y contestó sin proponer excepciones el 31 de agosto de 2023.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Proyectó: SSM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra el demandado DARWIN NORIEGA CUADRADO, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha junio 27 de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$141.560 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-954-00

Demandante: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN -COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN

DEMANDADO: BERMUDEZ DE OROZCO DORIS MARIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer, abril 30 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN -COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN, quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del demandado BERMUDEZ DE OROZCO DORIS MARIA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha enero 31 de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de BERMUDEZ DE OROZCO DORIS MARIA en la forma pedida, y en el cual se ordenó notificar a la parte demandada.

El demandado BERMUDEZ DE OROZCO DORIS MARIA se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad con la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por la empresa de mensajería Domina Digital con fecha de envío 23 de agosto de 2023, vía correo electrónico del demandado secienaga@gmail.com, a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: SSM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado BERMUDEZ DE OROZCO DORIS MARIA, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha enero 31 de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$688.989 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00438-00.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR".
Demandado: FELIX DAVID ARRIETA VIVERO.

Informe Secretarial: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR" a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado FELIX DAVID ARRIETA VIVERO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de junio 30 de 2022 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado FELIX DAVID ARRIETA VIVERO en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la parte demandada.

La notificación del demandado FELIX DAVID ARRIETA VIVERO se surtió por aviso, la cual fue enviada por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS en fecha 15 de agosto de 2023, con la observación *"La persona a notificar si reside en esta dirección"*, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

El comportamiento de la parte ejecutada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: JMB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado **FELIX DAVID ARRIETA VIVERO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha junio 30 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$600.000 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00070-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA".

Demandada: MARIA DEL PILAR GUERRERO CASTELLANOS.

Informe Secretarial: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, pendiente que sea decretada nueva medida cautelar contra la demandada, quien a su vez se encuentra debidamente notificada y se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la demandada MARIA DEL PILAR GUERRERO CASTELLANOS.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha marzo 22 de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de MARIA DEL PILAR GUERRERO CASTELLANOS en la forma pedida, y en el cual se ordenó notificar a la parte demandada.

La demandada MARIA DEL PILAR GUERRERO CASTELLANOS se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad con la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por la empresa de mensajería RAPIENTREGA con fecha 29 de mayo de 2023, vía correo electrónico de la demandada mariadelpilar0120@gmail.com, a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: JMB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por otra parte, se observa que el demandante solicitó se decretará una nueva medida cautelar, la cual por encontrarse de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado, accederá a conceder la misma.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención del 50% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **MARIA DEL PILAR GUERRERO CASTELLANOS**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.069.722.037, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA. Librar los oficios correspondientes al pagador.
2. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demandada **MARIA DEL PILAR GUERRERO CASTELLANOS**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha marzo 22 de 2023.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$821.134,85 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-01033-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: CEBALLOS PATERNINA ZULEINY

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer, abril 30 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del demandado CEBALLOS PATERNINA ZULEINY.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 02 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de CEBALLOS PATERNINA ZULEINY en la forma pedida, y en el cual se ordenó notificar a la parte demandada.

El demandado CEBALLOS PATERNINA ZULEINY se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad con la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por la empresa de mensajería Mailtrack con fecha de envío 12 de enero de 2023, vía correo electrónico del demandado zullyceballosp@gmail.com, a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a

Proyectó: SSM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado CEBALLOS PATERNINA ZULEINY, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha febrero 02 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$882.404,88 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00731-00.

Demandante: RUTH MERY VASQUEZ QUINTERO

Demandadas: RUDDY ENRIQUE RAMIREZ CAÑAS y NATALIE MARIA RAMIREZ CAÑAS.

Informe Secretarial: Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la apoderada de la parte ejecutante solicita delimitar la medida de embargo de salario decretada mediante auto del 3 de octubre de 2022 al pagador de la demandada NATALIE MARIA RAMIREZ CAÑAS, para que inicien los respectivos descuentos. Sírvase proveer, Barranquilla abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir el numeral 2 del resuelve del auto de fecha 03 octubre de 2022 que decretó medidas cautelares, en el sentido que por error involuntario se omitió limitar el monto de la medida de embargo sobre la quinta parte excedente del salario mínimo de las demandadas, por lo que es del caso corregir el numeral antes referenciado con el propósito que inicien los respectivos descuentos.

Por último, observa el Despacho que la parte ejecutante en el presente proceso, se encuentra pendiente que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de las demandadas RUDDY ENRIQUE RAMIREZ CAÑAS y NATALIE MARIA RAMIREZ CAÑAS.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de las demandadas RUDDY ENRIQUE RAMIREZ CAÑAS y NATALIE MARIA RAMIREZ CAÑAS, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del Código General del Proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la Ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

1. **CORREGIR** el resuelve numeral 2 del auto de fecha 03 octubre de 2022 que decretó medidas cautelares, por lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente auto, el cual quedará así:

*"2. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciban las demandadas **RUDDY ENRIQUE RAMIREZ CAÑAS y NATALIE MARIA RAMIREZ CAÑAS** en calidad de empleados de la empresa **CLARO. LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$7.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida."*

2. Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación las demandadas RUDDY ENRIQUE RAMIREZ CAÑAS y NATALIE MARIA RAMIREZ CAÑAS, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del Código General del Proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a

Proyectó: JMB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
las reglas de la Ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

3. Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y se tenga por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 080014189021-2022-00228-00

DEMANDANTE: LIBARDO JOSE PEREZ SIMANCA

**DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA
S.A. E.S.P. – TRIPLE A**

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy 30 de abril del 2024. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, abril 30 de 2024.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
El secretario

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA, ABRIL (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observamos solicitud por parte del apoderado judicial del demandante, mediante la cual solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día treinta (30) de abril del año corriente, toda vez que aporta documento dando cuenta sobre una diligencia programada con anterioridad por parte de otro Despacho Judicial. Ahora bien, dado que quien solicita el aplazamiento representa los intereses de un adulto mayor, quien goza de una especial protección por parte del ordenamiento jurídico; considera este servidor judicial que la comparecencia a la audiencia por parte del señor LIBARDO JOSE PEREZ SIMANCA, sin la asistencia de su apoderado podría devenir en una afectación a su derecho constitucional de defensa, y resultar en una futura nulidad.

Así las cosas, y por esta única vez accederá el titular de este Despacho a la solicitud de aplazamiento bajo esta circunstancia expuesta por el solicitante y se procederá a fijar nueva fecha de audiencia.

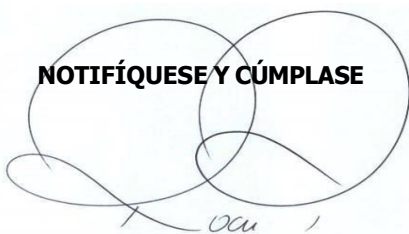
Por lo que el Despacho:

RESUELVE

1.- ACEPTAR solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el día 30 de abril del 2024-

2. - Reprogramar como fecha para llevar a cabo la audiencia el día 30 de mayo de 2024 a las 9:30 A.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00844-00
Demandante: EDIFICIO TARENTO
Demandada: MILENA MARGARITA PADILLA CORRO

Informe Secretarial: Señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene del correo electrónico del apoderado judicial demandante joseaquimin@gmail.com. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvasse proveer. Barranquilla, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el artículo 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser la CERTIFICACIÓN DEUDA EXPENSAS COMUNES, visible en el archivo No. 01 folios 7-8 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas. Líbrense los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso terminó por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo CERTIFICACIÓN DEUDA EXPENSAS COMUNES, visible en el archivo No. 01 folios 7-8 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
6. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de la ejecutoria.
7. **NO** condenar en costas.
8. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00616-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA

Demandado: EMILCE DEL CARMEN PALENCIA PACHECO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita emplazamiento. Sírvasse proveer. Barranquilla, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte actora indicó mediante memoriales, solicita el emplazamiento de la parte demandada **EMILCE DEL CARMEN PALENCIA PACHECO**.

Así las cosas, se anticipa el despacho a señalar que no se accederá a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte ejecutante, toda vez, que revisado el expediente se observa que la parte interesada solicitó medida cautelar del salario que devengue la demandada en la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE MAGDALENA.

En ese contexto, lo cierto es que no es dable interpretar literalmente el contenido del artículo 293 del Código General del Proceso; sino que debe interpretarse de forma integral y en armonía con lo contemplado con el resto de la normativa procesal.

Recuérdese que, si bien el Estatuto Procesal ha establecido el emplazamiento como un mecanismo para la notificación del demandado, este es, excepcional y subsidiario, que sólo procede cuando se desconozca el paradero de la persona a notificar.

En estos términos, considera el Despacho que lo más apropiado para el caso, antes de decretar un emplazamiento, es que la parte ejecutante intente la notificación de la parte demandada **EMILCE DEL CARMEN PALENCIA PACHECO** en su lugar de trabajo SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE MAGDALENA esto es en la Carrera 12 No. 18 - 56 Edificio Los Corales - Santa Marta (Magdalena), remitiendo inicialmente la notificación de que trata el art. 291 del CGP, para luego, después de cumplimiento del término dispuesto por la norma, y en el evento de que la demandada no comparezca, se proceda a tramitar la notificación esbozada en el art. 292 del Código General del Proceso, y es esta una opción absolutamente válida de agotar antes de ordenar un emplazamiento, que, por su naturaleza, sería la *última ratio* a acudir precisamente porque se agotaron todas las herramientas que permitieran ubicar a la demandada, y aun si, no fue posible.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de emplazamiento de la parte demandada y requerirá a la parte demandante so pena de desistimiento tácito, tal como lo prevé el art. 317 del CGP, numeral 1º, para que proceda en los 30 días siguientes a cumplir con la carga de notificación pendiente, en debida forma. Si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo que el Despacho,

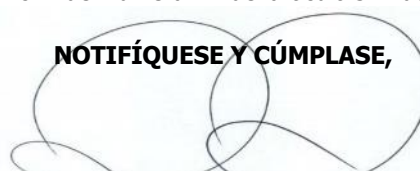
RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación parte demandada en su lugar de trabajo, lo cual deberá cumplir en el modo señalado.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: JMB



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00916-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA

Demandada: DIANIS MARIA PEÑATA DURANGO

Informe Secretarial: Señor Juez a su despacho, el presente proceso informándole que la partes solicitan la terminación del proceso por haber transado la obligación. Por lo que, una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Barranquilla, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por transacción de la obligación, la cual reúne los requisitos consagrados en el artículo 312 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por transacción de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte de la deudora, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagaré, visible en el archivo No. 1 folio 20 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el acuerdo de transacción celebrado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" y la señora DIANIS MARIA PEÑATA DURANGO, por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$4.140.804).**
2. **ORDÉNESE** la entrega de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$4.140.804),** en títulos judiciales descontados a la señora DIANIS MARIA PEÑATA DURANGO, para que sean entregados a la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA". Ordénese el fraccionamiento judicial del título que corresponda.
3. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante transacción conforme lo solicitan en escrito que antecede.
4. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada que corresponda.
5. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas. Líbrese los respectivos oficios.
6. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagaré, visible en el archivo No. 1 folio 20 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
7. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00955-00.

Demandante: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS

Demandados: OLINDA SUÁREZ STREN y AUGUSTO SANTIAGO OLIVARES JIMENEZ.

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar audiencia. Sírvase proveer, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, en la presente demanda. Ahora bien, y como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía se decretarán las pruebas solicitadas.

Así las cosas, se permite el juzgado programar la fecha para adelantar la audiencia para el **jueves 6 de junio de 2024 a las 9:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, «Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones»

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutive. Siendo de este modo se,

RESUELVE

1) Convocar a las partes demandante y demandada para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 C.G.P. Para tal efecto se fija para el **jueves 6 de junio de 2024 a las 9:30 a.m.** Así mismo, se practicará interrogatorio de parte al demandante y demandado y demás asuntos relacionados.

2) PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. DOCUMENTALES

- Téngase como prueba los documentos aportados en la demanda inicial, los cuales se le dará el valor probatorio cuando corresponda.

3) PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

3.1. DOCUMENTALES

- Téngase como prueba los documentos aportados en la demanda inicial, los cuales se le dará el valor probatorio cuando corresponda.

4) Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: JMB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00420-00.
Demandante: CENTRO COMERCIAL PANORAMA
Demandado: JULIÁN OSPINA GÓMEZ

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aportó constancia de notificación personal conforme al artículo 291 del CGP al extremo demandado. A su vez, la parte ejecutante solicita se corrija auto que decretó medida cautelar de embargo de bien inmueble de fecha 27 de noviembre de 2023. Finalmente, se recibió sustitución de poder por parte del apoderado judicial de la parte demandante Dr. JORGE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO. Sírvase proveer, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que la parte ejecutante aporta la comunicación para diligencia de notificación enviada al demandado; no obstante, se constata que esta no cumple con lo establecido en el artículo 291 del C.G del P, ello teniendo en cuenta que se remitió a la dirección de correo electrónico jospina@barranquilla.gov.co, distinta a la informada en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es nicolmaestreponce@hotmail.com.

Así lo establece la norma,

"...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente...

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del Código General del Proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la Ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (...)

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

Siguiendo con el informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir auto de fecha 27 de noviembre de 2023 el cual decretó medidas cautelares, toda vez que por error involuntario se indicó que el bien inmueble a embargar de propiedad del demandado JULIAN OSPINA GÓMEZ, ubicado en la Calle 30 # 6 B - 215 CENTRO COMERCIAL PANORAMA, LOCAL 33, se identificaba con la matrícula inmobiliaria No. 040-567355, siendo correcto indicar que el número de la matrícula inmobiliaria es el 040-413957, conforme a memorial que antecede. Por lo que es del caso corregir lo resuelto en dicho auto.

Finalmente, comprueba el suscrito Juez, que efectivamente, el apoderado de la parte demandante Dr. JORGE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO sustituye poder a la Dra. MERY ELIANY CHAPARRO JIMÉNEZ para que actúe como apoderada del demandante CENTRO COMERCIAL PANORAMA.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CORREGIR** el auto de fecha 27 de noviembre de 2023 que decretó medida cautelar, por lo brevemente expuesto en parte motiva del presente auto, el cual quedará así:

*"**Decrétese** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad del demandado JULIAN OSPINA GÓMEZ, ubicado en la Calle 30 # 6 B - 215 CENTRO COMERCIAL PANORAMA, LOCAL 33, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-413957 de Barranquilla. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida."*

2. **ACEPTAR** la sustitución de poder del Dr. JORGE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO a la Dra. MERY ELIANY CHAPARRO JIMÉNEZ, para que actúe como apoderado del demandante CENTRO COMERCIAL PANORAMA.

3. **RECONOCER** a la Dra. MERY ELIANY CHAPARRO JIMÉNEZ, en calidad de apoderada judicial sustituta del demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.

4. **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del Código General del Proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la Ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

5. Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.
6. Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.
7. Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00700-00.
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: ALEXANDER FRANCISCO BARRIOS CARABALLO

Informe Secretarial: A su despacho, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente del trámite de retiro de demanda presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, denota el Juez que el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda, en atención a que al proceder con la notificación por aviso que trata el artículo 9292 del C.G. del P., la empresa PRONTO ENVÍOS certificó que esta fue negativa pues el demandado ALEXANDER FRANCISCO BARRIOS CARABALLO falleció.

Si bien el apoderado del demandante solicita se requiera a la Registraduría Nacional del estado civil, para que aporte certificado de defunción del demandado, el Despacho al consultar la página de ADRES evidencia que en efecto el señor ALEXANDER FRANCISCO BARRIOS CARABALLO falleció.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	72129598
NOMBRES	ALEXANDER FRANCISCO
APELLIDOS	BARRIOS CARABALLO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	10/08/2021	27/02/2023	CABEZA DE FAMILIA

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1. **ACEPTAR** la solicitud de **RETIRO** de la presente demanda solicitada por la apoderada de la parte ejecutante doctora ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA.
2. **SIN CONDENA** en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00754-00.

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandados: JOSE ALFREDO CERVANTES VEGA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandada presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado. Sírvese proveer. Barranquilla DEIP, 30 de abril de 2024.

CAMILO R. ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre el incidente de nulidad presentado por el extremo demandado dentro del proceso de la referencia, por conducto de su apoderado judicial, invocando la causal de que trata el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., nulidad que en síntesis se fundamenta en los siguientes,

II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE.

El apoderado judicial de la parte demandada expone los siguientes argumentos, que se enteró del presente proceso en su contra por la medida cautelar que reposa sobre su vehículo. Que el acta de notificación electrónica de la providencia que presenta el demandante es a la dirección: JOSECERVANTES@GMAIL.COM, siendo la correcta JOSECERVANTESV@GMAIL.COM, por lo cual no se surtió en debida forma la notificación, dado que a su correo nunca le llegó la notificación de la demanda.

III. FIJACIÓN EN LISTA

De la presente nulidad se corrió traslado por el término de tres (03) días al extremo demandante como lo prevé el artículo 110 del C.G.P., conforme a su vez lo dispone el artículo 134 del mismo código, siendo fijada en lista el día 20 de marzo de 2024.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante en calenda 01 de abril de 2024 por conducto de correo electrónico radicó memorial descorriendo traslado del incidente de nulidad, en dicho escrito expuso las razones por las cuales discrepa de lo referido por su contraparte, tal como se sigue a detallar.

Argumentos del incidentado.

Manifiesta la parte ejecutante por conducto de su apoderado judicial que, se hizo lo posible por notificar al demandado por medio de su dirección física. Que el 15 de noviembre de 2022 se allegó las constancias de notificación bajo la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica josecervantes@gmail.com, la cual acusó recibido el 31 de octubre 2022 a las 17 horas 24 minutos y 10 segundos, diligencia practicada por la agencia de correo denominada "Entrega total", sin embargo, asume que la dirección correcta del demandado es josecervantesv@gmail.com, razón por la cual la notificación electrónica no se realizó correctamente.

No obstante, indica que el demandado si se notificó correctamente de manera física bajo los

Proyectó:



términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., efectuadas desde el 04 de noviembre de 2022.

IV. PREMISAS NORMATIVAS

Nulidad

El artículo 133 del C.G.P., pregona que, *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los redactores de la normatividad sustancial y procesal que estructuran nuestro ordenamiento jurídico patrio han dotado al juez de poderes para que, en el ejercicio de sus funciones como administrador de justicia en representación del Estado, adopte los correctivos pertinentes para direccionar los asuntos que son de su conocimiento al punto de que se posibilite emitir decisión conforme a derecho, esta acepción es armónica y respetuosa de los presupuestos del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior.

Atendiendo al garantismo impregnado en la Constitución, en aquellos eventos en los que se haya desconocido alguna exigencia de carácter procesal durante una determinada actuación, como un mecanismo saneador de los vicios e irregularidades obrantes en el proceso, se han dispuesto unas nulidades procesales que pueden ser decretadas de oficio por el juez de conocimiento o bien pueden ser alegadas por las partes en función de las responsabilidades que a estas le asisten en el curso de una controversia judicial, las aludidas nulidades fueron

Proyectó:



taxativamente descritas en el artículo 133 del estatuto procesal civil. El proceso puede llegar a ser declarado nulo en todo o en parte.

En el asunto que aquí nos convoca la nulidad que se entrará a resolver obedece a una actuación de parte, ha sido el extremo demandado quien solicita que se decrete la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia invocando que se configura la causal No. 8° del artículo 133 del estatuto procesal civil, que a su tenor literal dice *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece" (subrayado fuera de texto).

De una interpretación de la norma precitada resulta claro que son dos supuestos de hecho los allí contemplados, uno es el contenido en el inciso primero que se refiere al caso de una indebida notificación del auto de admisión o del mandamiento de pago y el otro es el instituido en el inciso segundo que concierne al evento en el que se omite realizar una notificación de una providencia distinta a las anteriormente referenciadas.

La primera posibilidad es de uso restringido para el demandado y la segunda de un uso más amplio por cuanto bien podría ser invocada por cualquiera de las partes, disposición que quedó así expresada por el legislador no de forma caprichosa, y para entender su sentido debe interpretarse de forma sistemática, por lo que se permite este servidor judicial pasar a hacer las siguientes precisiones.

Para el caso concreto, la nulidad de la providencia invocada por el extremo demandado es la contenida en el inciso primero del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., dado que el auto del que emana la solicitud de nulidad es el auto que libró mandamiento de pago. Pues alega que esta notificación no se hizo en debida forma, dado que fue enviada a una dirección electrónica diferente a la que realmente pertenece al demandado.

Al respecto de establecer si existe nulidad por indebida notificación dentro del presente proceso, en primer lugar, se debe determinar si la dirección de correo electrónico a la que fue enviada la notificación es la misma que aportó el demandado en los datos suministrados al momento de suscribir el título valor y convertirse en deudor del demandante. Es como se observa que dicha notificación si fue enviada a una dirección electrónica distinta a la aportada por el demandante, pues en su momento el demandante aportó la dirección josecervantesv@gmail.com y la notificación electrónica fue enviada a la dirección josecervantes@gmail.com, por lo cual se analiza que esta notificación no fue realizada correctamente, tal y como lo manifiesta el mismo ejecutante al descender traslado del incidente de nulidad.

No obstante lo anterior, y de comprobar que en efecto la notificación electrónica no fue realizada debidamente, no existe nulidad dado las siguientes razones, la notificación personal de que trata el Código General del Proceso, en los artículos 291 y 292, se encuentran en el expediente del proceso, las cuales fueron allegadas por la parte demandante, y las cuales se

Proyectó:



pudieron constatar fueron realizadas en debida forma, primero allegan la comunicación para comparecer al juzgado a notificarse personalmente de que trata el artículo 291 ibidem, con fecha de entrega el 04 de noviembre de 2022, cumplido el término de los 5 días hábiles sin que el demandado se notificara personalmente en las instalaciones del Juzgado tal y como fue requerido, se le envía la notificación por aviso de que trata el artículo 292 con constancia de entrega recibido el 24 de noviembre de 2022.

Posteriormente, y ya cumplido por demás el término para contestar y proponer excepciones con que contaba la parte demandada, se dicta auto de seguir adelante la ejecución de fecha 13 de febrero del año 2023, encontrándose la notificación personal plenamente realizada.

En este orden de ideas, la notificación si fue realizada correctamente, si bien en un principio se intentó hacer de forma electrónica según los postulados del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y no resultó bien, dado que fue remitida a una dirección de correo electrónica errada. También es cierto que, posteriormente y antes de seguir adelante la ejecución, se realizó en debida forma mediante la notificación personal señalada en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En tales términos, no se pudo comprobar una nulidad por indebida notificación, pues las constancias de notificación personal aportados, cuentan con certificado de una empresa de mensajería, los cuales se presumen auténticos por provenir de una empresa legalmente constituida, con nota de entrega de que la persona que se pretende notificar si reside o trabaja en la dirección donde se recibió la notificación. Y que además se observa que fueron entregados en la dirección para efectos de notificaciones judiciales, aportada por el ejecutado en el contrato suscrito con la parte demandante, calle 87 N° 75B – 29 de la ciudad de Barranquilla.

Es de advertir que si el demandado en algún momento cambio de dirección física, debió informar de esta novedad a la entidad con quien suscribió el contrato y firmo el título valor aquí base de recaudo para el presente proceso ejecutivo, toda vez que esa dirección fue la que suministró para efectos de notificaciones judiciales, por consiguiente, era su deber informar cualquier cambio que pretendiera hacer en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Cuestión Única: Declarar NO probada la nulidad procesal alegada por el extremo demandado, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00500-00.

Demandante: MCG INGENIERIA Y SERVICIOS.

Demandado: SIKA COLOMBIA SAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante en contra de la providencia de fecha 05 de agosto de 2022 y la de fecha 28 de noviembre de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 30 de abril de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO

El secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de las providencias de fecha 05 de agosto de 2022 y la de fecha 28 de noviembre de 2023, mediante las cuales esta Judicatura ordeno librar mandamiento de pago y fijar caución, respectivamente. Recurso que en síntesis se fundamenta en los siguientes,

Argumentos del recurrente

La parte actora interpuso recurso de reposición contra los autos de fecha atrás rememorada, argumentando, en esencia, las facturas electrónicas aportadas, no cumplen con varios de los requisitos señalados en el artículo 617 del estatuto tributario. Y que además la demanda carece de ciertos requisitos formales, como lo son, la falta de juramento estimatorio, la dirección de las notificaciones. En consecuencia, solicita que se revoque el auto recurrido y se niegue el mandamiento de pago, o subsidiariamente, se inadmita la demanda por los defectos señalados.

Respecto al auto que fija la caución, indica que, no fue concedida conforme al artículo 602 del Código General del Proceso, debido a que el valor fijado superó el límite establecido. Por lo que solicita se reponga la decisión y se modifique el valor de la caución.

Traslado.

Del presente recurso se fijó en lista el 20 de marzo de 2024, concediéndole los 3 días de traslado, como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código.

Contestación del recurso.

La parte demandante a través de apoderado judicial presentó contestación del recurso, donde manifestó que las facturas electrónicas son legales y que el ejecutante lo que pretende es persuadir a la administración de justicia a través de maniobras engañosas, de la responsabilidad de la deuda que adquirió, con base a la relación comercial que mantenía con la empresa, por lo que solicita continuar con el curso del proceso.

Aclarado lo anterior, procede el juzgado a resolver, previa la siguientes,

Proyectó:



CONSIDERACIONES

Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

CASO CONCRETO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento.

En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue interpuesto oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

Iniciando con el análisis de procedencia, en el caso en sub examine, se observa que el recurso de reposición deviene en procedente para controvertir el auto recurrido, debido a que fue presentado en el término de traslado de la demanda. Y sobre la decisión notificada mediante estado del 29 de noviembre de 2023 también es procedente dado que fue presentado dentro de los 3 días siguientes a su notificación conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P. Siendo así en

Proyectó:



adelante este servidor judicial se dispondrá resolver los argumentos que sustentan el referido recurso en los siguientes términos.

Se observa en primer lugar, que el recurso se dirige contra dos decisiones totalmente diferentes, por un lado, contra el auto que libró mandamiento de pago, y por el otro ataca la decisión de fijar caución contenida en el auto de fecha 28 de noviembre de 2022.

Para resolver el primer punto del recurso de reposición, se debe estudiar si las facturas electrónicas aportadas cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad legal vigente para su legalidad. Es así como se observa que el demandante aportó 3 facturas electrónicas, numeradas así FE 174, FE 175, FE 177, de las cuales pretendió que se librara mandamiento de pago del capital contenido en ellas y sus respectivos intereses.

Ahora, sobre los puntos expuestos por el recurrente, hace saber que las facturas electrónicas no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 617 del estatuto tributario, como la factura N° FE 174; no cumple con el ordinal 3° no indica el lugar de prestación del servicio o si el lugar de prestación del servicio corresponde a la dirección del domicilio principal de SIKA. Con el ordinal 4° porque no se establece que el número consecutivo de la "factura electrónica" corresponda a una numeración, rango y fecha autorizada por la DIAN. Con el ordinal 7° porque no aporta prueba de haber entregado, en el formato electrónico de generación, la factura electrónica de venta a SIKA. Y con el ordinal 17 no aporta prueba que establezca que el anexo técnico de la factura electrónica fue compartido a SIKA.

Los defectos que anota en la factura electrónica de venta N° FE 175, son los siguientes: No cumple con el ordinal 3, no se establece el lugar de prestación del servicio o si el lugar de prestación del servicio corresponde a la dirección del domicilio principal de SIKA. No cumple con el ordinal 4, no se establece que el número consecutivo de la "factura electrónica" corresponda a una numeración, rango y fecha autorizada por la DIAN. No cumple con el ordinal 7, no aporta prueba de haber entregado, en el formato electrónico de generación, la factura electrónica de venta a SIKA. No cumple con el ordinal 9, no establece el valor total generado como consecuencia de todas las líneas y valores que se encuentran dentro del detalle del producto. No cumple con el ordinal 16, no cuenta con código QR que permita obtener la representación gráfica de la factura electrónica de venta. No cumple con el prenotado ordinal 17, no aporta prueba que establezca que el anexo técnico de la factura electrónica fue compartido a SIKA.

Los defectos que anota en la factura N° FE 177, son los que se siguen a detallar: No cumple con el ordinal 3, no se establece el lugar de prestación del servicio o si el lugar de prestación del servicio corresponde a la dirección del domicilio principal de SIKA. No cumple con el ordinal 4, no se establece que el número consecutivo de la "factura electrónica" corresponda a una numeración, rango y fecha autorizada por la DIAN. No cumple con el ordinal 7, no aporta prueba de haber entregado, en el formato electrónico de generación, la factura electrónica de venta a SIKA. No cumple con el ordinal 17, no aporta prueba que establezca que el anexo técnico de la factura electrónica fue compartido a SIKA.

A efectos de establecer si le asiste o no razón al recurrente, esta Judicatura procederá a estudiar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, quien a través de la Sentencia STC11618 de octubre de 2023 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, unificó los criterios sobre requisitos de factura electrónica de venta para ser tenida como título valor. Tal como se sigue a detallar.

"(i). La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que

Proyectó:



representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación, debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 del 2020 y de la legislación tributaria.

(ii). La factura electrónica de venta debe ser expedida previa validación de la Dian, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la Dian ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normativa aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

(iii). Los requisitos sustanciales de la [factura electrónica de venta](#) como título valor son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; (ii) la firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio; (iii) la fecha de vencimiento; (iv) el recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe); (v) el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y (vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la mercancía.

(iv). Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la Dian, al igual que los requisitos sustanciales (i), (ii) y (iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios: a.) el formato electrónico de generación de la factura-XML- y el documento denominado 'documento validado por el Dian', en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta [como título valor](#) en el Radian, esto último, en caso de que la factura haya sido registrada allí..." (subrayado fuera de texto).

Al respecto se observa que, la factura N° FE 174 cumple con ciertos requisitos formales para convertirse en título valor, como se sigue a detallar; contiene la denominación "factura electrónica de venta", los datos del documento, datos del emisor y adquirente. La previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medio de correo electrónico. Cumple con los requisitos esenciales como la mención del derecho que en el título valor se incorpora, la fecha de vencimiento, y su aceptación tácita, dado que fue enviada por mensaje de datos a través de correo electrónico. La fecha de generación y su vigencia.

La factura N° FE 175 cumple con los requisitos de la denominación "factura electrónica de venta", los datos del documento, datos del emisor y adquirente y entregada al adquirente por medio electrónico. Pero no cumple con la validación previa de la DIAN, por lo menos no fue anexado junto con la factura. Por lo que tampoco se puede visualizar la fecha de vencimiento, la fecha de generación y su vigencia. Es decir, no se visualiza el código QR para obtener su representación gráfica.

En cuanto a la factura N° FE 177 cumple con ciertos requisitos formales para convertirse en título valor, como se sigue a detallar; contiene la denominación "factura electrónica de venta", los datos del documento, datos del emisor y adquirente. La previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medio electrónico. Cumple con los requisitos esenciales como la mención del derecho que en el título valor se incorpora, la fecha de vencimiento, y su aceptación tácita, dado que fue enviada por mensaje de datos a través de correo electrónico. La fecha de generación y su vigencia.

Así las cosas, se analiza que una de las tres facturas aportadas la N° FE 175 no cumple con el requisito de la previa validación de la DIAN, por lo que no es posible visualizar en ella el código QR para obtener su representación gráfica. Ni tampoco se visualiza cuando

Proyectó:



fue generado el documento y su vigencia.

En cuanto al argumento señalado por el impugnante, sobre la falta del juramento estimatorio frente a los intereses pretendidos, el Código General del Proceso en su artículo 206 dice:

"JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus

conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación." (...)

Tal solicitud resulta improcedente, pues el juramento estimatorio solo será exigido cuando lo establezca la ley, pues el numeral 7 del artículo 82 señala: "...el juramento estimatorio cuando sea necesario..." de allí que se colija que no es necesario presentarlo en toda demanda, sino solo cuando sea necesario.

Implica lo anterior, que el juramento estimatorio se contrapone a la naturaleza de los procesos ejecutivos de que tratan los arts. 422 y 430 del Código General del Proceso, pues, el art. 206 es claro en señalar que las demandas que deben cumplir con este requisito, son aquellas mediante las cuales se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

Es así como se determina que el juramento estimatorio hace prueba de carácter provisional de lo que se pretenda por la indemnización de daños y perjuicios y que pueda ser definitiva según la ley sino se objeta la cuantía, además con el juramento estimatorio se persigue economizar el debate probatorio del juez, pudiendo este cuando considere que se cumplen los requisitos del artículo 206 decretar prueba de oficio para corroborar los montos señalados en la demanda.

Por lo tanto, cuando se trata de procesos ejecutivos, el requisito del juramento estimatorio no es necesario, puesto que, en estos procesos, la cuantía pretendida es exacta y puede ser verificada por el juez con los documentos aportados para el recaudo ejecutivo, y los intereses deben ir acorde a la tasa establecida en el título valor o la máxima permitida por la superintendencia financiera o el órgano competente.

De tal suerte, que según la naturaleza del proceso ejecutivo las pretensiones se determinan por el pago de una suma de dinero y sus intereses, derivados de un título valor que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 430 del C.G.P., por consiguiente, resulta innecesaria la exigencia del juramento estimatorio como requisito formal de la demanda ejecutiva.

Respecto al argumento expuesto de incumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.: "10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

En concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213, "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá

Proyectó:



indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”

Pues aduce que el aparte de notificaciones de la demanda, esta inconclusa, pues no se señala la dirección física ni electrónica del demandado. Referente a esto se establece lo siguiente; a pesar de que el demandante no aportó en el acápite de notificaciones la dirección física ni electrónica del demandando, si aportó los certificados de existencia y representación legal de la entidad demandada, donde claramente se aprecia la dirección para notificación judicial, la física y la electrónica, razón por la cual el Despacho en su momento paso por inadvertida dicha omisión y tomó como dirección de notificación de la parte demandada la señalada en el certificado de existencia y representación legal, téngase en cuenta que tratándose de persas jurídicas la dirección para notificaciones personales corresponde a la que se contiene el referido documento, es decir, dentro del asunto la requerida información siempre sería la correspondiente a la que reza en el certificado de existencia y representación legal, que hace parte integral de la demanda, hecho o circunstancia que frustra la acusación reseñada por el extremo ejecutante.

Bajo lo anterior se concluye que no según el argumento expuesto por el impugnante no existe, inepta demanda pues el certificado de existencia y representación legal, hace parte integral de la demanda, de tal suerte que allí se pudo verificar las direcciones de notificación de la entidad demandada.

Ahora bien, con respecto al otro argumento del recurso de reposición contra la decisión que fijo plazo para aportar caución, el Despacho tomo como monto para fijar la caución el valor de toda la ejecución de la demanda, es decir, el valor de las pretensiones, más los respectivos intereses. Se analiza que el impugnante desconoce en ejercicio los intereses de la ejecución, por tal motivo es que su sumatoria le arroja el valor de \$ 34.861.581,93 y no el de \$45.000.000 que es el que se fija en el auto recurrido. Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 602 del C.G.P. señala que la caución deberá corresponder al valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, el cual debe incluir los referidos intereses, puesto que el mandamiento de pago se libró por el capital contenido en los títulos valores base de recaudo más los intereses.

Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que el ejecutado solo tiene razón en uno de sus muchos argumentos expuestos, pues se llevo a analizar que la factura electrónica N° FE 175 no cuenta con la validación previa de la DIAN, dado que no fue anexado junto con la factura. Por lo que tampoco se puede visualizar la fecha de vencimiento, la fecha de generación y su vigencia, es decir que no se puede apreciar el código QR para representación gráfica, lo que denota en un incumplimiento de los requisitos esenciales de la factura electrónica para ser tenida en cuenta como titulo valor.

Por lo anterior, no hay lugar a revocar todo el mandamiento de pago, solo reponer parcialmente este, con el fin de denegar librar orden de pago respecto a esta factura electrónica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de agosto 05 de 2022 respecto a las facturas electrónicas de venta, en consecuencia, se ordenará no librar mandamiento de pago respecto a la factura electrónica de venta N° FE 175 por valor de \$10.418.783,20 y de sus respectivos intereses moratorios, con base a lo expuesto en la parte considerativa del

Proyecto:



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
presente proveído.

Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla

(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

SEGUNDO: NO REPONER el auto de agosto 05 de 2022, respecto a los argumentos de inepta demanda de los artículo 82 numeral 10 del C.G.P. y del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. En razón a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: NO REPONER el auto de noviembre 28 de 2023, mediante el cual esta Judicatura fijó caución y concedió plazo para aportar la misma al demandado SIKA COLOMBIA SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído por el medio más expedito posible.

Notifíquese y Cúmplase,

**DAVID O ROCA
ROMEROJUEZ**



Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00379-00
Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado en contra de la providencia de fecha junio 16 de 2022. Sírvasse proveer. Barranquilla DEIP, 30 de abril de 2024.

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
El secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la decisión adoptada en data 16 de junio de 2022, mediante la cual esta Judicatura decretó LIBRAR mandamiento de pago en favor del demandante FINANCIERA COMULTRASAN, contra MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO. El recurso, en síntesis, se fundamenta en los siguientes,

Argumentos del recurrente

La parte ejecutada a través de la interposición de este medio de impugnación ejerció su derecho a discutir sus reparos por el decreto del mandamiento de pago, debido a que argumenta falta de jurisdicción o competencia del Juzgado para conocer de la demanda, toda vez que, no opera el pacto del numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., si bien se puede señalar determinado domicilio como lugar de cumplimiento de la obligación, esto debe coincidir con la práctica, pues en la realidad las cuotas se pagan a través de la secretaria de educación departamental del magdalena por nomina en su calidad de docente del departamento del magdalena. Por consiguiente, el único competente para el conocimiento de este proceso es el Juez PROMISCOUO MUNICIPAL DE CIENAGA donde reside el demandado.

De otra parte, argumenta inepta demanda por falta de requisitos formales, debido a que el demandante en el acápite de notificaciones, manifiesta no conocer la dirección electrónica del demandado, siendo la realidad que si tiene conocimiento dado que se aportó en el titulo valor, por lo que incumple con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código, siendo fijado en lista el día 20 de marzo del 2024, surtido el cual procede el juzgado a resolver, previa las siguientes.

PREMISAS NORMATIVAS

Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

Proyectó:



El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El legislador estipuló en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que emitió la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione y que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, “contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

Así mismo, que, en los procesos ejecutivos como es el caso bajo estudio, contra el auto de mandamiento de pago, a través de recuso de reposición se puede controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, formular excepciones previas o hacer valer el beneficio de excusión.

En consecuencia, procede el despacho a decidir sobre las excepciones previas del título ejecutivo alegados por el apoderado de la parte demandada a través de recurso de reposición contra el auto del 16 de junio de 2022.

El artículo 100 del C.G.P. dispone de manera taxativa las causales que dan lugar a excepciones previas y que pueden alegarse dentro del proceso a fin de cuestionar su procedencia, estas son:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Proyectó:



10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En el caso sub examine, alega la parte ejecutada, "*Falta de jurisdicción o de competencia...*" en relación a que según no se cumple con el pacto del numeral 3° del artículo 28 del C.G.P. que dispone que es competente el juez del domicilio del demandado o del lugar de cumplimiento de la obligación, pues aduce que el demandante confunde el domicilio del demandado con el lugar de cumplimiento de obligación, lo cual es un error, pues la obligación se está cumpliendo en el municipio de Ciénaga Magdalena, donde se descuentan las cuotas de pago y el demandado se encuentra domiciliado allí.

Al respecto de establecer si le asiste o no razón al recurrente, observa este Despacho que, en los documentos aportados en la demanda, se sitúa un título valor pagaré aceptado por el aquí demandado, y donde claramente se visualiza como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Barranquilla. En lo relacionado a la excepción de falta de competencia por el factor territorial, que aquí nos ocupa la atención, nos debemos remitir al artículo 28 del C.G.P. numeral 1°, en donde se menciona que, salvo disposición legal en contrario, en todo proceso contencioso será competente el juez del domicilio del demandado; no obstante, el numeral 3° señala que, en los procesos que tienen origen en un negocio jurídico o que versen sobre títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Por lo anterior se determina que la regla general de competencia territorial, corresponde el conocimiento al juez del domicilio del demandado, empero, cuando el proceso se origine en un negocio jurídico o título ejecutivo, como es del caso que se estudia la impugnación propuesta, quedará a disposición del actor la elección del juez competente y quien conocerá la demanda, esto es, en el domicilio del demandado o en el lugar de cumplimiento de la obligación.

En torno a esto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, en reiteradas ocasiones a dispuesto que:

"[P]ara las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (Fórum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (Fórum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor». (AC2421 19 abr. 2017 rad. 2017-00576-00"

Aunado a lo anterior, se aduce que dentro de las características de los títulos valores, se encuentra la literalidad del mismo, de tal suerte que lo que no este escrito no se tiene incorporado en él. Al respecto, el artículo 619 del código de comercio menciona que los títulos valores «*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora***», de donde se deduce que un título valor sólo es válido con relación a los derechos literales que este contiene. Por lo que se concluye que solo es válido dentro del título ejecutivo, lo que en este se incorpora a su tenor literal.

En relación a la literalidad de los títulos valores, la superintendencia financiera en concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002 expuso lo siguiente:

Proyectó:



«De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.»

Bajo las anteriores consideraciones, se determina que el demandante puede optar por el domicilio del demandado o por el lugar del cumplimiento de la obligación pactado en el título valor, y el pagaré base de recaudo, dice que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Barranquilla, por lo tanto, se presume que ese documento es auténtico y que de su literalidad se desprende que la obligación es en esta ciudad, por lo que este juzgador si es el juez competente para conocer del proceso.

Bajo este panorama, se tiene que, si bien la parte ejecutada alega que este Juzgador carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo dado que los descuentos se realizan en el municipio de Ciénaga por ser el domicilio del demandado, es también acertado afirmar que bajo la literalidad del título valor y las reglas de competencia para los negocios jurídicos, es también competente para juzgar dicho proceso el juez de cumplimiento de la obligación que hayan acordado las partes al momento de suscribir el título ejecutivo, pues en esa ocasión el ejecutado aceptó que el cumplimiento era la ciudad allí plasmada.

Por lo expuesto se tiene que este Juzgado si es competente para conocer del proceso ejecutivo de referencia, en consecuencia, no se repondrá la decisión mediante la cual se libró mandamiento de pago y en su defecto se seguirá el curso normal del proceso.

De otra parte, y atendiendo el otro argumento esbozado por el demandado, en cuanto a la inepta demanda por falta de requisitos formales, por manifestar el demandante no conocer de la dirección electrónica del demandado, el código general del proceso, no dispone que esto sea una obligación el indicar dirección de correo electrónico, pues en este caso el demandante si está aportando una dirección física, y en cuanto a la electrónica manifiesta bajo juramento que no conoce de la misma. En este sentido, no se observa, alguna irregularidad pues si nos basamos en los argumentos del impugnante, en el título valor pagaré, no se observa que el demandado haya aportado alguna dirección electrónica para notificaciones, y si el demandante realiza esta afirmación bajo juramento, no está incumpliendo el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, está cumpliendo a cabalidad lo que aquí está plasmado:

"Artículo 6. Demanda: (...) No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión."

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 16 de junio de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, contra MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reanudar los términos para pagar y excepcionar, con que cuenta la demandada, a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

Proyectó:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00580-00
Demandante: CHEILA NORIEGA BOLAÑO
Demandado: HJALMAR ARIEL TRIANA VALENCIA
OTILIA RAQUEL JORDAN GARCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante en contra de la providencia de fecha 24 de octubre de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 30 de abril de 2024.

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante CHEILA NORIEGA BOLAÑO, en contra de la decisión adoptada en data 24 de octubre de 2023, mediante la cual esta Judicatura decretó el desistimiento tácito del proceso, dado que el ejecutante no cumplió con el requerimiento de notificación al extremo pasivo. Recurso que en síntesis se fundamenta en los siguientes,

Argumentos del recurrente

La parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha atrás recordada, argumentando, en esencia, que si se cumplió con la diligencia de notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado. Pues la notificación data del día 08 de agosto y el termino vencía el 28 de agosto de 2023, por lo que si se cumplió con la carga procesal impuesta. Por otra parte, señala que no se han consumado la materialización de las medidas previas. Y no se ha designado curador ad litem para representación de los herederos indeterminados.

Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código. Siendo fijado en lista el 20 de marzo de 2024.

Aclarado lo anterior, procede el juzgado a resolver, previa la siguientes,

CONSIDERACIONES

Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Proyectó:



Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

CASO CONCRETO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento.

En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue interpuesto oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

En el caso en sub examine, se observa que el recurso de reposición deviene en procedente, puesto que fue presentado dentro de los 3 días siguientes a su notificación por estado, tal y como lo señala el artículo 318 del C.G.P. Siendo así, en adelante este servidor judicial se dispondrá resolver los argumentos que sustentan el referido recurso en los siguientes términos.

El recurrente acude a este medio de impugnación con el propósito de que se revoque la decisión adoptada por esta Judicatura en calenda 24 de octubre de 2023, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, teniendo en cuenta que no se cumplió con el requerimiento impuesto al demandante de cumplir con la carga procesal de notificación de la demandada OTILIA RAQUEL JORDAN GARCIA dentro de los 30 días siguientes a la notificación del proveído de fecha 10 de julio 2013 y notificado por estado el 12 de julio de esa misma anualidad.

Además señala que las medidas previas decretadas por el Despacho no se han consumado, y tampoco se ha designado curador ad litem de los herederos indeterminados del demandado HJALMAR ARIEL TRIANA VALENCIA, dado que en el proveído de fecha mencionada, se ordenó el emplazamiento de estos.

En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si efectivamente el recurrente tiene o no razón en cuanto al afirmar que si cumplió con la carga procesal impuesta, entre sus otros argumentos.

Con el fin de darle solución al anterior planteamiento, este Despacho procedió a verificar que en efecto se hubiese realizado la notificación requerida al demandante, por lo que se constata que el demandante aporta comunicación para notificación personal entregada a la parte demandada por medio de la empresa de mensajería SERVIENTREGA con fecha de entrega al destinatario OTILIA JORDAN del 08 de agosto de 2023. Y aunque no existe constancia de que esta notificación hubiese sido remitida al Despacho en el término procesal oportuno, pues solo se tiene constancia de esta con el escrito del recurso de reposición, observa el Despacho, pues que el demandante adelantó gestiones tendientes a cumplir con el requerimiento impuesto por el Juzgado.

Sin embargo, se advierte al demandante, que la notificación realizada a la demandada, aún se encuentra completa, dado que solo aporta la comunicación, y no aporta el aviso, al respecto el numeral 6 del artículo 291 del C.G.P. señala lo siguiente:

"6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."

Proyectó:



Seguidamente el artículo 292 ibidem, indica como ha de realizarse dicha notificación. En ese orden se concluye que la notificación personal no ha sido surtida en debida forma, por lo tanto, deberá el demandante realizar la notificación por aviso en la forma señalada en el estatuto procesal civil. Esto también, para garantizar la correcta aplicación del derecho de defensa de la demandada. De tal suerte, que se debe velar que la notificación si haya sido realizada de forma correcta.

Por otro lado, se expone que en el mismo auto que se requirió al demandante, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado HJALMAR ARIEL TRIANA VALENCIA (Q.E.D.), por lo que siguiendo con la secuencia plasmada en el artículo 108 del C.G.P. lo siguiente sería el nombramiento del curador ad litem una vez surtido el termino de los 15 días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas. En ese sentido, aun quedaría pendiente la culminación de este trámite por parte del Despacho.

Respecto a la consumación de las medidas cautelares, se informa al demandante que fue remitido el respectivo despacho comisorio a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte informándole de la medida cautelar sobre el secuestro del vehículo automotor, decretada en providencia de fecha 02 de febrero de 2023. En atención a que la medida fue plenamente comunicada, este Despacho cumplió con el deber de comunicarla a la entidad correspondiente. Por lo que se escapa de la competencia del Juzgado la materialización efectiva de dicha medida, pues es a la autoridad competente la encargada de llevar a cabo la ejecución de la orden impartida, pues son los que tienen esa facultad, por consiguiente si el demandante quiere información acerca del curso de la medida, debe dirigirse directamente a la autoridad remitida, pues son los encargados de llevar a cabo la captura con fines de secuestro, de tal suerte que el interesado siendo el demandante en este caso, es el que debe realizar las gestiones correspondientes a fin de darle impulso o seguimiento, estando claro que ninguna gestión de aquellas que corresponden al despacho se encontraban pendiente, es claro que la gestión como la de la notificación eran cargas propias y de responsabilidad exclusiva de la parte hoy recurrente-

En tales términos, se analiza que se tomó una decisión apresurada respecto al decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, toda vez que, aun se encontraba pendiente nombrar curador ad litem para los herederos indeterminados del demandado HJALMAR ARIEL TRIANA VALENCIA, y de otra parte se constata que en efecto el demandante, aunque no haya aportado a tiempo las constancias, sí adelantó gestiones para realizar la notificación, de tal suerte que envió la comunicación a la demandada OTILIA JORDAN, por lo que quedaría pendiente que realice la notificación por aviso, dado que es la parte interesa, en continuar con el curso del proceso.

Esto atendiendo al garantismo procesal de acceso a la justicia, que consiste en que los procesos judiciales cursen su naturaleza y no que se terminen habiendo aun motivos y causas pendientes para continuar su trámite y curso normal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a reponer el auto recurrido y requerir a la parte demandante para que continúe con las diligencias de notificación, dado que esta no se ha efectuado de forma correcta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha de fecha 24 de octubre de 2024 mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito; en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que culmine con el trámite de notificación personal a la demandada OTILIA JORDAN, según lo explicado en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: DESIGNAR a la Dr. YULL RENIER ECHEVERRIA MARIN identificada con Cedula de ciudadanía No. 8.766.674, T.P.NO. 374179 como curador ad-litem de los herederos indeterminados del demandado HJALMAR ARIEL TRIANA VALENCIA (QEPD), para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa

Proyectó:

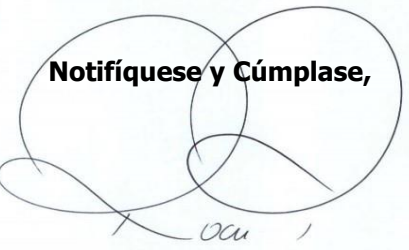


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede contactarse a través del número celular 3015952112 y/o E-mail yullreniere@hotmail.com. Librar la respectiva comunicación a la designada.

CUARTO: SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212020-00617-00

Demandante: EDIFICIO CLINICA DE DIAGNOSTICOS.

Demandado: EMILIANO HERNANDO MORILLO CASTILLO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvasse proveer. Barranquilla, abril 30 de 2024

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha abril 24 del año 2023, publicado en Estado de abril 25 de 2023, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 09 de junio del 2023, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

TERCERO: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

CUARTO: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

QUINTO: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

SEXTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189021202000495-00

DEMANDANTE: INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO CORAZON

DEMANDADO: JUAN FELIPE ARCIERI ISAZA JOHANA PAOLA VEGA DONADO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho. Sírvase Proveer.
Barranquilla, abril 30 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 02 de julio de 2021(Adjunto No.17 del expediente digital) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien, entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Proyectó:



PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

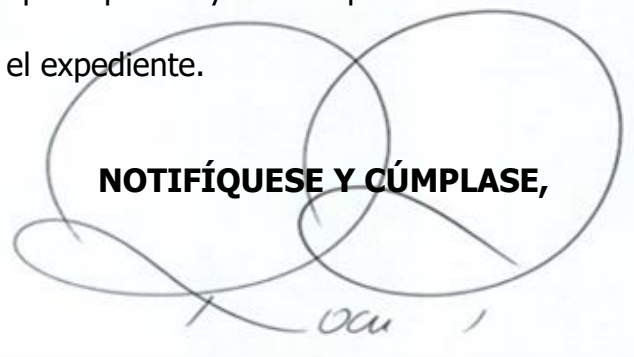
TERCERO: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

CUARTO: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

QUINTO: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

SEXTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00553-00

Demandante: NESTOR CARLOS SIMARRA CASTELLAR.

Demandado: CARLOS WILLIAMS CELIA GORUT.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvasse proveer. Barranquilla, abril 30 de 2024

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha mayo 04 del año 2023, publicado en Estado de mayo 08 de 2023, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 23 de junio del 2023, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

TERCERO: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

CUARTO: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

QUINTO: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

SEXTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA

RADICACIÓN: 080014189021-2020-00424-00

DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI

DEMANDADO: ARNALDO ANTONIO MENDOZA RUA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho. Sírvase Proveer.
Barranquilla, abril 30 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 02 de noviembre de 2020 (Adjunto No.07 del expediente digital) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien, entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Proyectó: JP



PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

TERCERO: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

CUARTO: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

QUINTO: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

SEXTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08-001-41-89-021-2020-00292-00

DEMANDANTE: NELSON ARTURO VERGARA VERGARA

DEMANDADO: RITA ELIZABETH SANTIAGO SIERRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvasse proveer. Barranquilla, abril 30 de 2024

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha abril 24 del año 2023, publicado en Estado de abril 25 de 2023, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 09 de junio del 2023, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

TERCERO: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

CUARTO: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

QUINTO: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

SEXTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
RADICACIÓN: 080014189021-2020-00288-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100
DEMANDADO: DIEGO ALBERTO CHAVARRO ORTIZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho. Sírvese Proveer.

Barranquilla, abril 30 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 30 de septiembre de 2020 (Adjunto No.06 del expediente digital) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien, entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Proyectó:



SEGUNDO: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

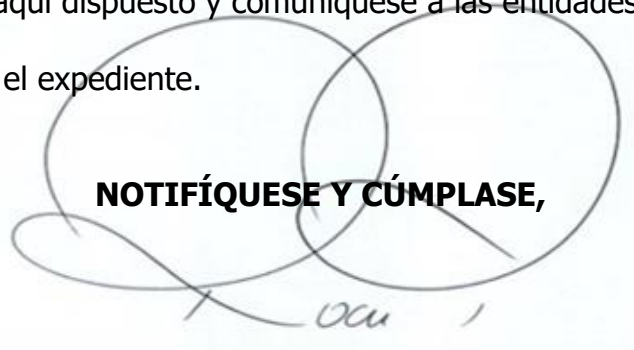
TERCERO: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

CUARTO: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

QUINTO: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

SEXTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890212020-00280-00
DEMANDANTE: DELIDE PEREZ RUBIANO
DEMANDADO: YESICA MARIA OLIVEROS PADILLA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho. Sírvasse Proveer.
Barranquilla, abril 30 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 10 de noviembre de 2020 (Adjunto No.12 del expediente digital) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien, entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Proyectó:



SEGUNDO: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

TERCERO: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

CUARTO: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

QUINTO: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

SEXTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890212020-00250-00
DEMANDANTE: CRISTIAN SANJUANELO DEL VILLAR
DEMANDADO: SILVANA BEATRIZ SALGADO TORRES
CRISANTO SALGADO URUETA
CRISTIAN SALGADO TORRES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 02 de julio de 2021. Sírvasse Proveer.
Barranquilla, abril 30 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 02 de noviembre de 2021 (Adjunto No.52 del expediente digital) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

*"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien, entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En el mérito de lo expuesto, se

Proyectó:



RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

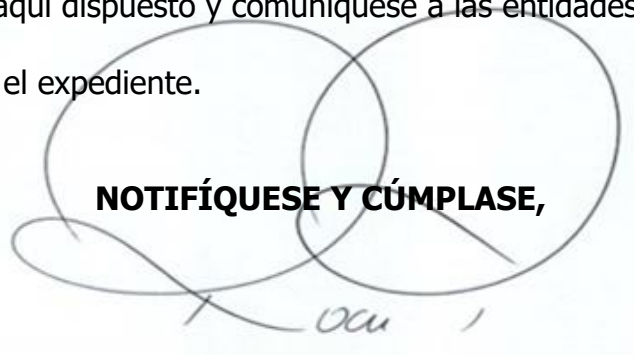
TERCERO: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

CUARTO: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

QUINTO: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

SEXTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00166-00.

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN. D

EMANDADO: MARIA MERCEDES QUINTERO MELQUIZO.

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que la parte ejecutante solicita emplazamiento a la demandada **MARIA MERCEDES QUINTERO MELQUIZO**, toda vez, que no pudo ser notificado. Sírvasse proveer, Barranquilla, abril 30 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que se encuentra pendiente solicitud de emplazamiento a la demandada **MARIA MERCEDES QUINTERO MELQUIZO** en el presente proceso; toda vez que en certificación de la comunicación de notificación expedida por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., donde informan que no fue posible la entrega, "DIRECCION DE CORREO NO EXISTE", por lo que la parte ejecutante manifiesta desconocer otro lugar de notificación. Así las cosas, se ordenará dicho emplazamiento. por lo que el despacho,

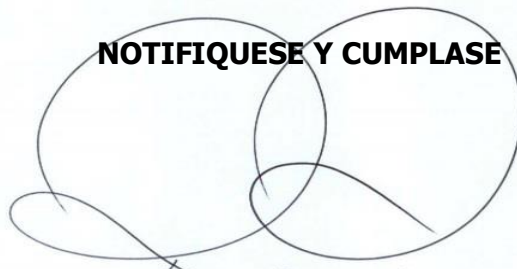
RESUELVE

1. **EMPLAZAR** a la demandada **MARIA MERCEDES QUINTERO MELQUIZO**, en el presente procesos EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, para que se notifiquen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíqueseles además a los herederos indeterminados que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov .

2. Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó:



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00309-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: HENRY ALEXANDER RINCON ARTETA.

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que la parte ejecutante solicita emplazamiento a al demandado **HENRY ALEXANDER RINCON ARTETA**, toda vez, que no pudo ser notificado. Sírvase proveer, Barranquilla, abril 30 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que se encuentra pendiente solicitud de emplazamiento a al demandado **HENRY ALEXANDER RINCON ARTETA** en el presente proceso; toda vez que en certificación de la comunicación de notificación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES., donde informan que no fue posible la entrega, "LA PERSONA A NOTIFICAR NO LABORA", por lo que la parte ejecutante manifiesta desconocer otro lugar de notificación. Así las cosas, se ordenará dicho emplazamiento. por lo que el despacho,

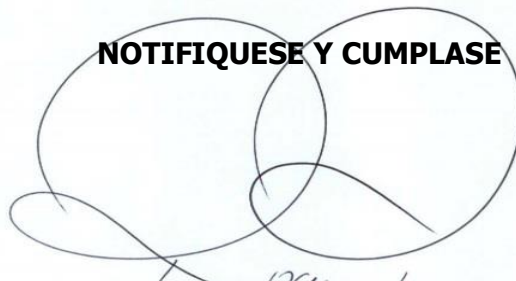
RESUELVE

- 1. EMPLAZAR** a al demandado **HENRY ALEXANDER RINCON ARTETA**, en el presente procesos EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, para que se notifiquen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíqueseles además a los herederos indeterminados que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov .

- 2.** Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla





Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00213-00

Demandante: FINANCIERA COOMULTRASAN

Demandado: CALIXTO ROMAN ROMERO MENDOZA.

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que la parte ejecutante solicita emplazamiento a al demandado **CALIXTO ROMAN ROMERO MENDOZA**, toda vez, que no pudo ser notificado. Sírvasse proveer, Barranquilla, abril 30 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que se encuentra pendiente solicitud de emplazamiento a al demandado **CALIXTO ROMAN ROMERO MENDOZA** en el presente proceso; toda vez que en certificación de la comunicación de notificación expedida por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., donde informan que no fue posible la entrega, "LA DIRECCION NO EXISTE", por lo que la parte ejecutante manifiesta desconocer otro lugar de notificación. Así las cosas, se ordenará dicho emplazamiento. por lo que el despacho,

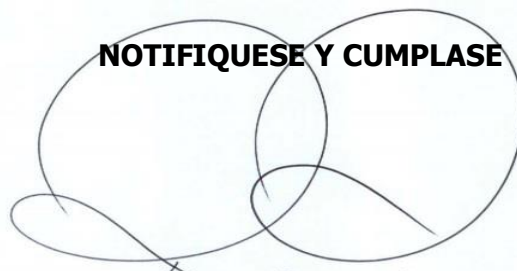
RESUELVE

- 1. EMPLAZAR** a al demandado **CALIXTO ROMAN ROMERO MENDOZA**, en el presente procesos EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, para que se notifiquen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíqueseles además a los herederos indeterminados que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov .

- 2.** Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00588-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.
Demandado: JORGE ELIECER OROZCO PUELLO.

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que la parte ejecutante solicita emplazamiento a al demandado **JORGE ELIECER OROZCO PUELLO**, toda vez, que no pudo ser notificado. Sírvasse proveer, Barranquilla, abril 30 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que se encuentra pendiente solicitud de emplazamiento a al demandado **JORGE ELIECER OROZCO PUELLO** en el presente proceso; toda vez que en certificación de la comunicación de notificación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., donde informan que no fue posible la entrega, "NO RECIBEN CORRESPONDENCIA", por lo que la parte ejecutante manifiesta desconocer otro lugar de notificación. Así las cosas, se ordenará dicho emplazamiento. por lo que el despacho,

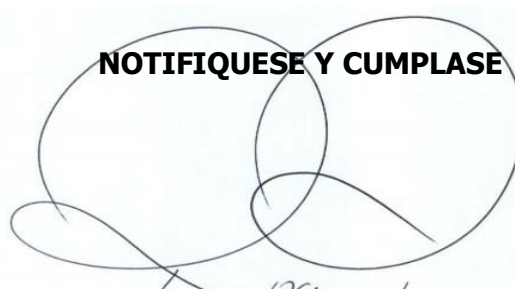
RESUELVE

1. **EMPLAZAR** a al demandado **JORGE ELIECER OROZCO PUELLO**, en el presente procesos EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, para que se notifiquen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíqueseles además a los herederos indeterminados que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov .

2. Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: